



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.C. 11001333502220200007100
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: SANDRA ELIZABETH TOVAR GUERRERO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 4 de marzo de 2020.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **SANDRA ELIZABETH TOVAR GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.356, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de **PRIMA POR ACTIVIDAD** y de **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 5 de febrero de 2020 (fls. 1-29).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 17).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 9 de marzo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso

judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO**, en calidad de apoderada de la parte convocada **SANDRA ELIZABETH TOVAR GUERRERO**, en audiencia presidida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Doctora **SANDRA ELIZABETH GARCÍA ANGARITA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleada pública de la entidad convocante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a SANDRA ELIZABETH TOVAR GUERRERO la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.912.916) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN devengados durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 01 de agosto de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: 1) Copia de la resolución No. 65259 del 13 de octubre de 2017 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se efectuó un encargo a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 (fl. 26); 2) Copia del acta de posesión No. 7381 del 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual la convocada tomó posesión del cargo antes referido (fl. 27); 3) Copia de la resolución No. 54753 del 18 de agosto de 2016 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se efectuó un encargo a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 (fl. 24); 4) Copia del acta de posesión No. 7131 del 05 de septiembre de 2016, por medio de la cual la convocada tomó posesión del cargo antes referido (fl. 25); 5) Copia de la Resolución No. 000904 del 18 de enero de 2012 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se efectuó un encargo a la convocada en el cargo de Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del Órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que "(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga

causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. (Negrilla del despacho)

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de la servidora pública convocada precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)⁴, a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de trámites y asuntos similares (...).

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la **PRIMA POR ACTIVIDAD** y la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**.

El Despacho improbará la conciliación, en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, **CORPOANÓNIMAS** no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, Ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico"*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades **CORPORANÓNIMAS** mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de **CORPOANÓNIMAS**, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública y, por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- (Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que, para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales".

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por Ley o por el Presidente de la República por Decreto Reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de **CORPORANÓNIMAS**; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 4 DE MARZO DE 2020 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **SANDRA ELIZABETH TOVAR GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.356, que fue celebrado ante la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: C.E. 11001333502220200007700
Demandante: ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el 10 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para el año 2004; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron el doctor JAIME ARIAS LIZCANO, en calidad de apoderado del convocante y la doctora EILEN MARYANN BARRERA VARGAS en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expidió la siguiente certificación:

"Bogotá D.C., 10 de MARZO de 2020

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

*El día 10 de Marzo de 2020, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **QUINTERO REYES ORLANDO ANTONIO**. Lo anterior, consta en el acta No. 15 de 2020.*

(...)
ANÁLISIS DEL CASO

Factores de la propuesta de conciliación:

DERECHO DE PETICIÓN: 23/09/2019
AÑOS PEDIDOS: 05/03/2004 – 31/12/2004
VALOR AL 75 POR CIENTO: \$ 3.135.767
DIFERENCIA CREMIL: \$ 64.229
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 4.265.400
VALOR A REAJUSTAR: \$ 57.639
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 4.323.039

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES OFICINA ASESORA DE JURÍDICA”

“MEMORANDO No. 211 – 081

CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., Marzo 10 de 2020

Para: OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

De: GRUPO IPC – CONCILIACIONES

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 10 de marzo de 2020 correspondiente al **Señor Mayor (RA) QUINTERO REYES ORLANDO ANTONIO** identificado con **cédula de ciudadanía Nro. 79.279.415**, reajustada a partir del 05 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento de la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

VALOR AL 100% V/R A CONCILIAR 75%

VALOR CAPITAL AL 100%:	\$	3.135.767	\$	3.135.767
VALOR INDEXADO:	\$	256.939	\$	192.710
TOTAL A PAGAR:	\$	3.392.706	\$	3.328.477

DIFERENCIA CREMIL: \$ 64.229

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D 089	49,50%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	15,00%
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00%
PRIMA DE NAVIDAD	S 415.470,66
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	70,00%

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL \$ 4.265.400
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA \$ 4.323.039
VALOR A REAJUSTAR \$ 57.639
(...)"

Anexo la liquidación realizada por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, en 4 folios; igualmente certificación del 10 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en 5 folios y memorando No. 211-081del 10 de marzo, en 1 folio"

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado a la parte convocante y con tal fin de le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto en su totalidad el parámetro presentado por la entidad convocada dado que se ajusta a derecho"."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 del 06 de mayo de 2004, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de 15 de octubre de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especiales características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los Oficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismo para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4 de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (04) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Orlando Antonio Quintero Reyes y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- radicada el 16 de enero de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual Orlando Antonio Quintero Reyes solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2004.

2.3. El Oficio No. 1289451 del 15 de octubre de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, mediante el cual insta a Orlando Antonio Quintero Reyes a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios No. 3566630030278658 del 26 de noviembre de 2003.

2.5. La Resolución No. 0876 del 31 de marzo de 2004, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor de Orlando Antonio Quintero Reyes, equivalente al 70%, desde el 05 de marzo de 2004.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de enero de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes

del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Orlando Antonio Quintero Reyes se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio No. 1289451 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro de Orlando Antonio Quintero Reyes, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho

de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Orlando Antonio Quintero Reyes, al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, titular de la tarjeta profesional No. 148.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la **doctora EILEN MARYANN BARRERA VARGAS** portadora de la tarjeta profesional No. 200.428 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a Orlando Antonio Quintero Reyes, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 0876 del 31 de marzo de 2004, a partir del 05 de marzo de 2004. Así las cosas, la prestación que durante el año 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
2004	5,07	6,49	1,42

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para el año 2004 en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Orlando Antonio Quintero Reyes, a partir del 23 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 23 de septiembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 10 de marzo de 2020, entre **ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 191 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

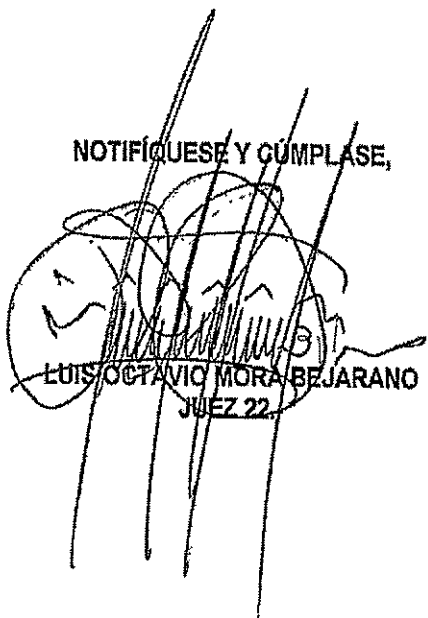
Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 10 de marzo de 2020, suscrita entre **ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES** identificado con cédula No. 79.279.415 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con la anuencia del Procurador 191 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.



KAREN RAMÍREZ MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180048300
Demandante: HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL DOCENTE

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Héctor William Florián Cano en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación y de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“2.1. Se Declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017, expedida por el Jefe de Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se actualiza el Escalafón Oficial Docente a mi poderdante al Grado 3 (A), con el título de LICENCIADO EN DISEÑO TECNOLÓGICO Y MAGISTER EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN CURRÍCULO.

2.1.2. Resolución No. 10252 del 9 de octubre de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, que resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017, confirmando la decisión contenida en dicha Resolución, y concede el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.1.3. Resolución No. CNSC – 20182000046455 del 9 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia en contra de la Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, confirmando el contenido de la misma.

2.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Secretaría de Educación, debe reconocer la reubicación salarial al Docente HÉCTOR WILLIAM

FLORIÁN CANO, C.C. 79.717.207 al Grado 3B, desde el 24 de enero de 2017 a la fecha.

2.3. **Pagar al demandante la diferencia salarial, como Costo Acumulado, correspondiente al Grado 3B, a partir del 24 de enero de 2017 a la fecha, Conforme al Decreto Salarial 980 del 9 de junio de 2017 o las normas que lo modifiquen.**

2.4. **Que se reliquiden sus prestaciones económicas, entre ellas, las primas de vacaciones, navidad, de servicios, especial mensual, la Bonificación, Cesantías, los aportes a Seguridad Social, etc.**

2.5. **Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C. A.**

2.6. **Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.**

2.7. **Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.” (Resaltado original).**

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

“3.1. *El docente labora al servicio del Sector Educativo en el Distrito Capital de Bogotá.*

3.2. *Mediante Resolución No. 5640 del 19 de marzo de 2014, mi poderdante fue reubicado al Nivel Salarial 2 (B), de conformidad al proceso de evaluación de competencias 2013.*

3.3. *El docente HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO, se inscribió en el Concurso Abierto de Méritos, según convocatoria citada mediante el Acuerdo 145 de 2012 de la Secretaría de Educación de Bogotá.*

3.4. *Fue nombrado en periodo de prueba, mediante Resolución No. 165 del 28 de enero de 2016, por el Secretario de Educación de Bogotá.*

3.5. *La posesión en el cargo docente de la Secretaría de Educación del Distrito, se realizó el 2 de febrero de 2016, momento en que el Docente acreditó los Títulos de Licenciado en Diseño Tecnológico y Magíster en Educación con Énfasis en Currículo.*

3.6. *Obtuvo evaluación sobresaliente durante su periodo de prueba con un puntaje de 93.13 puntos, quedando en firme la calificación el 24 de enero de 2017.*

3.7. *Cumplió satisfactoriamente con la evaluación del desempeño y competencia de conformidad a lo señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006 y los acuerdos 189 de 2012 y 314 de 2013.*

3.8. *Mediante Resolución 8103 del 26 de julio de 2017, el JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,*

actualiza el Escalafón Oficial Docente a mi poderdante al Grado 3 (A) con Títulos de Licenciado en Diseño Tecnológico y Magíster en Educación con Énfasis en Currículo.

3.9. El docente HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO, el 14 de agosto de 2017, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 8103 del 26 de julio de 2017.

3.10. Con la Resolución 10252 del 9 de octubre de 2017, el JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, resuelve no reponer la decisión contenida en la Resolución 8103 del 26 de julio de 2017, y concede el recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.11. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC – 20182000046455 del 9 de mayo de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018 a mi poderdante, resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por el señor HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO, en contra de la Resolución 8103 del 26 de julio de 2017, ratificando la decisión contenida en la misma.

3.12. Se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de septiembre de 2018.

3.13. El 29 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 50 Judicial I para asuntos Administrativos y fue declarada fallida el 2 de noviembre de 2018.

*3.14. El Docente **HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO**, me ha conferido poder para instaurar la presente demanda.” (Resaltado original).*

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 13, 29 y 53 de la Constitución Política Nacional, 21 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 12, 18 y 21 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009.

4.2. Indicó que la Secretaría de Educación Distrital, estando obligada a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley, vulneró las normas señaladas, por cuanto al negar al actor la reubicación salarial sin tener en cuenta que acredita los requisitos exigidos para tal fin determinados en el Decreto 1278 de 2002, otorgó un tratamiento diferenciado en su detrimento y desconoció la aplicación de la norma más favorable, esto es el Decreto 2715 de 2009, que se encontraba vigente a la expedición de la Convocatoria No. 145 de 2012, que establecía que quien asciende, conserva el nivel salarial alcanzado en el grado anterior.

4.3. Aseveró que los actos acusados adolecen de falsa motivación, porque en aplicación del Decreto 915 de 2016, la Secretaría de Educación Distrital asciende al demandante al grado 3 nivel salarial A, sin tener en cuenta el nivel salarial B obtenido con la Resolución No. 5640 del 19 de marzo de 2014, que debió ser conservado en virtud del artículo 15 del Decreto 2715 de 2009, por cuanto el demandante superó satisfactoriamente el periodo de prueba con una calificación de 93.13% que adquirió firmeza el 24 de enero de 2017, obteniendo los derechos y garantías de carrera conforme el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 y en ese orden de ideas, de acuerdo con la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016 emitida por Ministerio de Educación Nacional, el Decreto 915 de 2016 será aplicable a convocatorias posteriores a su entrada en vigencia.

4.4. Citó las sentencias T-256 de 1995, T-259 de 2012 y T-147 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional señaló que el concurso de méritos corresponde a un procedimiento complejo previamente establecido, que busca seleccionar personas que por razón de su mérito y calidades adquieren el derecho a ser nombradas para desempeñar cargos públicos, sobre la base del acatamiento estricto de las reglas del concurso y que para la provisión de docentes, adquiere especial importancia, porque tiene influencia directa en la formación de las personas.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 16 de noviembre de 2018¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 05 de febrero de 2019 fue admitida la demanda² y el 11 de marzo de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión al Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, ejerció oportunamente su derecho de contradicción a través de memorial radicado el 09 de mayo de 2019⁴, así:

5.2.1. Precisó que la CNSC desarrolla funciones de administración vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, en los que se incluye la carrera docente y fue en ejercicio de esas facultades que expidió la Resolución No. CNSC – 20182000046455 del 09 de mayo de 2018 que confirmó el acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, decisión que se encuentra ajustada a derecho, por cuanto su motivación obedece a la correcta aplicación de las normas especiales sobre la inscripción, ascenso y reubicación en carrera docente, que como lo estableció la convocatoria No. 145 de 2012, corresponden a las vigentes a la fecha en la cual el demandante adquirió el derecho a la actualización en el escalafón.

5.2.2. De acuerdo con los argumentos reseñados, aseveró que no se están violentando los derechos del demandante, toda vez que el Decreto 915 de 2016 se está aplicando a todos los docentes, de acuerdo con sus particularidades y adujo que no se configuran los presupuestos del principio de favorabilidad, porque no existe duda sobre la ley aplicable, ni conflictos, ni vacío u oscuridad en la ella. Además, indicó que en la demanda no se explica el concepto de la violación, porque el actor simplemente se limita a considerar inaplicable el Decreto 915 de 2016, sin tener en cuenta que este tiene mayor jerarquía normativa que el Acuerdo No. 189 de 2012, regulador de la convocatoria.

5.2.3. Se opuso a las pretensiones de la demanda y resaltó la actuación transparente y expedita de la CNSC al resolver el recurso de apelación, en cumplimiento de sus deberes legales y las normas vigentes aplicables al caso, en consecuencia, solicitó que se declaren probados los presupuestos de defensa y se denieguen las pretensiones de la demanda.

5.3. La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación el 05 de junio de 2019⁵ allegó en término contestación de la demanda, de la que se destaca:

¹ Folio 58.

² Folio 66.

³ Folio 56.

⁴ Folios 76 a 85.

⁵ Folios 91 a 100.

5.3.1. Arguyó que el docente demandante fue nombrado en periodo de prueba en vigencia del Decreto 1278 de 2002 y para su ascenso correspondiente, debía acreditar los requisitos previstos en las leyes vigentes, afirmó que los actos administrativos cuestionados están fundados en las normas aplicables al caso concreto y formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados y solicitó al Despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el proceso.

5.4. El 02 de septiembre de 2019⁶ se celebró Audiencia Inicial, surtiendo todas las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes y el Ministerio Público aportaran sus alegatos de conclusión por escrito.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

5.4.1.1. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019⁷, el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, precisando que conforme el inciso final del artículo 15 del Decreto 2715 de 2009 le asiste el derecho al demandante a conservar en el grado 3 el nivel salarial B obtenido en el grado 2 y en tal sentido, son arbitrarias las decisiones de inscribirlo en el grado 3 nivel salarial A,

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó de conclusión el 16 de septiembre de 2019⁸, afirmando que no se configuran errores de derecho en el acto administrativo atacado, porque las normas aplicadas corresponden a las vigentes al momento en que el demandante culminó el periodo de prueba, de acuerdo con el principio *tempus regit actus* y por ende, no existe lesión a sus derechos salariales, porque el ascenso trae consigo un incremento en la remuneración. Peticionó denegar las súplicas del demandante y la consecuente condena en costas a la parte vencida.

5.4.2.2. A través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2019⁹, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, presentó alegatos de conclusión en los que estimó que las resoluciones acusadas de nulidad no se encuentran incursas en las causales descritas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por consiguiente no se han vulnerado los derechos del actor y no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

6. ANÁLISIS PROBATORIO

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución No. 5640 del 19 de marzo de 2014, por medio de la cual la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá, concede al demandante reubicación de nivel salarial en los términos del Decreto 1278 de 2002. (fl. 4)

⁶ Folios 124 y 124vto.

⁷ Folios 130 y 131.

⁸ Folios 132 a 135.

⁹ Folios 136 a 139.

6.2.2. Resolución No. 1791 del 01 de octubre de 2015, expedida por el Secretario de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce al demandante y otros docentes, la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón. **(fls. 5-9vto)**

6.2.3. Resolución No. 165 del 28 de enero de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, nombró al demandante en periodo de prueba en la planta de personal docente en el área de tecnología e informática para el Colegio Hunza IED, entre otras decisiones. **(fls. 10-23)**

6.2.4. Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017, proferida por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se actualiza el escalafón docente del demandante. **(fls. 24-26)**

6.2.5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado No. E-2017-141666 del 14 de agosto de 2018, interpuesto por el demandante en contra de la Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017. **(fls. 27-34)**

6.2.6. Resolución No. 10252 del 09 de octubre de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la cual confirma la decisión recurrida y concede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. **(fls. 35-38)**

6.2.7. Resolución No. CNSC – 20182000046455 del 09 de mayo de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por el demandante, confirmando la Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017. **(fls. 39-41vto)**

6.2.8. Constancia de notificación personal al demandante de la Resolución No. CNSC – 20182000046455 del 09 de mayo de 2018. **(fl. 42)**

6.2.9. Constancia de conciliación extrajudicial del 02 de noviembre de 2018, expedida por la Procuradora No. 50 II Judicial para Asuntos Administrativos. **(fls. 45 y 45vto)**

6.2.10. CD contentivo del expediente administrativo de la Resolución No. CNSC – 20182000046455 del 09 de mayo de 2018. **(fl. 90)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

7.1. El presente proceso se contrae a dilucidar si existió indebida aplicación y falta de aplicación de normas por la Secretaría de Educación Distrital, al ascender al demandante en el escalafón docente al grado 3 nivel salarial A y por la Comisión Nacional del Servicio Civil al avalar dicha decisión, sin tener en cuenta que en el grado anterior alcanzó el nivel B y en consecuencia, debe declararse la nulidad de los actos cuestionados y ordenar la reubicación salarial del demandante en el nivel B, o si por el contrario, deben prosperar las excepciones y argumentos de defensa propuestos por las entidades demandadas.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio del Decreto 1278 de 2002¹⁰, el Presidente de la República estableció el Estatuto de Profesionalización Docente que rige las relaciones entre el Estado y los docentes a su servicio. En desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política, los artículos 8 y 9 del decreto en mención, prevén que el ingreso al servicio educativo estatal se realiza a través de concurso de méritos, que una vez culminado con éxito en los términos del artículo 12 en concordancia con los artículos 20 y 31, da lugar al nombramiento en periodo de prueba de mínimo cuatro (04) meses, que debe ser evaluado al finalizar el año académico y su calificación satisfactoria, es decir sobre el 60%, concede al docente derechos de carrera y la inscripción en el escalafón en el nivel salarial A del grado correspondiente.

8.3. El artículo 20 referido, también precisa que el escalafón docente se estructura en tres (03) grados cuyos requisitos se señalan en el artículo 21, así:

"ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establézcanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal."

8.4. Cada uno de los grados descritos cuenta con cuatro (04) niveles salariales correspondientes a las letras A, B, C y D. Según los artículos 23, 35 y 36, los ascensos y la reubicación salarial, proceden cuando la evaluación de competencias sea superada con más del 80%.

¹⁰ Vigencia desde el 20 de junio de 2002.

8.5. En el año 2009, fue expedido el Decreto 2715¹¹ por medio del cual se reglamentó la evaluación de competencias, la reubicación de nivel salarial en el mismo grado y el ascenso de grado en el escalafón docente. El artículo 15, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.”

8.6. Dicha normativa, en su integridad, fue compilada en el Decreto 1075 de 2015¹², único reglamentario del sector educativo. Posteriormente, el título 1 de la parte 4 del libro 2 de dicho decreto fue modificado parcialmente, de la siguiente forma, el Decreto 915 de 2016¹³ subrogó el capítulo 1 denominado "Procedimiento de selección mediante concurso para el sistema especial de carrera" y el Decreto 1657 de 2016¹⁴ subrogó el capítulo 4 titulado "Evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial".

8.7. De acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto 915 de 2016, el artículo 2.4.1.1.23 tiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo,

¹¹ Vigencia desde el 21 de julio de 2009.

¹² Vigencia desde el 26 de mayo de 2015.

¹³ Vigencia desde el 01 de junio de 2016.

¹⁴ Vigencia desde el 21 de octubre de 2016.

continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

Parágrafo. Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."

8.8. Por su parte, el Decreto 1657 de 2016 modificó el artículo 2.4.1.4.4.1 del decreto único del sector educativo, que correspondía al artículo 15 del Decreto 2715 de 2009, así:

"Artículo 2.4.1.4.4.1. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior."

8.9. Acorde con las normas citadas, es posible inferir que cuando un docente inscrito en el escalafón supera favorablemente el periodo de prueba en el marco de un concurso de méritos, tendrá derecho a la actualización en el nuevo grado de escalafón teniendo en cuenta el nuevo título académico aportado y deberá registrarse en el nivel salarial A, si no implica desmejora en su asignación. No obstante, también puede concluirse que el docente que asciende, tiene derecho a conservar el nivel salarial alcanzado en el grado inmediatamente anterior.

8.10. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de Resolución No. 592 del 28 de febrero de 2011, Héctor William Florián Cano fue nombrado como docente en propiedad y con Resolución No. 8466 del 15 de julio de 2011 fue inscrito en el escalafón docente en el grado 2 nivel salarial A, teniendo en cuenta que aportó título de licenciado en Diseño Tecnológico y terminó de manera satisfactoria el periodo de prueba.

8.11. El demandante acreditó todos los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 20 del Decreto 1278 de 2008 y el artículo 2 del Decreto 2715 de 2009, para lograr su reubicación salarial en el nivel B, que fue efectuada por medio de Resolución No. 5640 del 19 de marzo de 2014.

8.12. En los términos de la convocatoria No. 145 de 2012 regida por el Acuerdo No. 189 de 2012, el demandante finalizó de manera favorable todas las etapas del concurso de méritos, razón por la que mediante la Resolución No. 165 del 28 de enero de 2016 fue nombrado en periodo de prueba, en calidad de docente en el área de Tecnología e Informática en el IED Colegio Hunza de Bogotá D.C. En la evaluación del periodo de prueba obtuvo una calificación del 93,13%, la cual quedó en firme el 24 de enero de 2017.

8.13. Teniendo en cuenta el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, la Secretaría de Educación Distrital profirió la Resolución No. 8103 de 26 de julio de 2017, con la cual actualiza el escalafón del accionante al grado 3 nivel salarial A y determinó que no presenta desmejora en su salario.

8.14. En contra de dicha decisión, el 14 de agosto de 2017 el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que la Secretaría de Educación Distrital no debió aplicar los Decretos 1075 de 2015 y 915 de 2016, porque fueron normas expedidas con

posterioridad a la convocatoria 2012-2013. Además, advirtió que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 el 30 de diciembre de 2016, en la que expresa que la nueva reglamentación sería aplicable a convocatorias futuras.

8.15. A través de la Resolución No. 10252 del 09 de octubre de 2017, la Secretaría de Educación Distrital no repuso el acto administrativo recurrido, con base en la Circular No. 2017000000017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se precisa que el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable a los derechos que se consolidan en su vigencia, como sucede en el caso de Héctor William Florián Cano quien adquirió su derecho a la actualización en el escalafón el 24 de enero de 2017. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. CNSC 20182000046455 del 09 de mayo de 2018, confirmó el acto administrativo cuestionado reiterando los argumentos aludidos por la Secretaría.

8.16. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que en los actos administrativos atacados existe indebida aplicación del artículo 2.4.1.1.23 y falta de aplicación del artículo 2.4.1.4.4.1, disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1075 de 2015, por tanto, adolecen de nulidad porque infringen las normas en que deberían fundarse y tienen falsa motivación, por las razones que se esbozarán a continuación.

8.17. El artículo 54 del Acuerdo No. 189 de 2012, regulador de la convocatoria No. 145 de 2012 en la cual participó el demandante, señala:

*"ARTÍCULO 54. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR –PERIODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. **Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.**" (Resaltado del Juzgado).*

8.18. De acuerdo con lo transcrito, el Acuerdo indica que una persona que ostenta derechos de carrera y supere con éxito las etapas del concurso, debe ser nombrada y actualizado su escalafón, aplicando las normas vigentes, es decir, no restringió la aplicación de normas que se llegaran a expedir en el futuro.

8.19. Ahora bien, la discusión se centra en establecer cuál es la norma vigente a 24 de enero de 2017, fecha en la que el demandante acreditó el derecho a la actualización en el escalafón docente. Para el Despacho, es claro que es el Decreto 1075 de 2015 con las modificaciones realizadas por los Decretos 915 de 2016 y 1657 de 2016, cuya aplicación armónica da lugar a que el docente sea actualizado al grado 3 y se mantenga el nivel salarial B adquirido en el grado 2, que fue reconocido en la Resolución No. 5640 del 19 de marzo de 2014.

8.20. La Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, prefieren la aplicación exclusiva del artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075, argumentando que el registro en el nivel salarial A, no representa una desmejora en el salario del demandante. Sin embargo, analizados los decretos salariales de los docentes al servicio del estado, se evidencia en el Decreto 120 de 2016 que un docente en el grado 2 nivel B con Maestría recibió como asignación básica mensual la suma de dos

millones cuatrocientos cuarenta y un mil diecinueve pesos (\$ 2.441.019) y en el Decreto 980 de 2017 se constata que un docente en el grado 3 nivel A, devengó por el mismo concepto el valor de dos millones novecientos sesenta mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 2.960.470) y un docente en el grado 3 nivel B recibió tres millones quinientos cinco mil trescientos doce pesos (\$ 3.505.312), demostrándose que el ascenso al grado 3 pero en el nivel salarial A, significó para el demandante un aumento en quinientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$ 519.451), que en el mismo grado, pero en el nivel B, hubiese sido de un millón sesenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$ 1.064.293).

8.21. En ese orden de ideas, las excepciones de inexistencia de la obligación y legalidad de los actos acusados, formuladas por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, serán despachadas adversamente, por cuanto existe norma que establece que quien asciende conserva el nivel salarial obtenido en el grado inmediatamente anterior y las Resoluciones Nos. 8103 del 26 de julio de 2017, 10252 del 09 de octubre de 2017 y CNSC-2018000046455 del 09 de mayo de 2018, están viciadas de nulidad por infringir las normas en que deberían fundarse y por falsa motivación, porque omitieron la aplicación armónica del Decreto 1075 de 2015, particularmente del artículo 2.4.1.4.4.1, norma vigente a la fecha en la cual el actor configuró su derecho a la actualización del escalafón.

8.22. Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación actualizar el escalafón del demandante, realizando el registro en el grado 3 nivel salarial B, desde el 24 de enero de 2017 y en consecuencia, deberá reconocer y pagar la diferencia salarial entre el nivel B y el nivel A del grado 3, conforme los decretos salariales expedidos desde el año 2017 y la reliquidación de las prestaciones, factores salariales y aportes a seguridad social en pensión.

8.23. Las acreencias reconocidas deberán indexarse como lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., con el IPC que certifique el DANE para la fecha de su causación (IPC Inicial) y el IPC de la ejecutoria de esta sentencia (IPC final).

8.24. En el evento en el que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.25. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.26. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

8.27. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: DECLARAR la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos, Resolución No. 8103 del 26 de julio de 2017, Resolución No. 10252 del 09 de octubre de 2017 proferidas por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito y Resolución No. CNSC-2018000046455 del 09 de mayo de 2018 suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN actualizar el escalafón de HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO identificado con cédula No. 79.717.207, realizando el registro en el grado 3 nivel salarial B, desde el 24 de enero de 2017, de acuerdo con la parte considerativa de la sentencia.

Cuarto: CONDENAR a BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconocer y pagar a HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO identificado con cédula No. 79.717.207, la diferencia salarial entre el nivel B y el nivel A del grado 3, conforme los decretos salariales expedidos desde el año 2017 y la reliquidación de las prestaciones, factores salariales y aportes a seguridad social en pensión, según lo señalado en las motivaciones de esta sentencia.

Quinto: Los valores deberán indexarse conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que se paguen con su valor actualizado, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que son las sumas adeudadas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada acreencia, mensualidad o derecho laboral que se haya causado a favor del demandante, y así sucesivamente, con cada uno de los respectivos derechos.

Sexto: La entidad demandada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

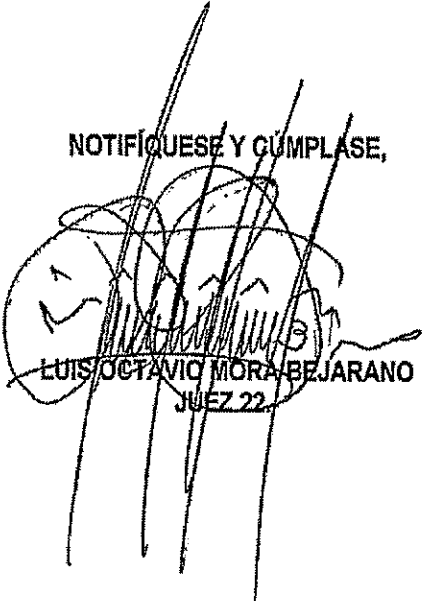
Octavo: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Noveno: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de nuestra sentencia.

Décimo: ORDENAR que una vez en firme la sentencia, se proceda a **DEVOLVER** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

Décimo Primero: Si transcurrido un (01) año después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, **ORDENAR** el acatamiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.



KAREN RIVERA MUÑOZ
SECRETARIA